

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por nueve Diputados provinciales, solicitando se declare válida la elección de Presidente de la Corporación hecha en la sesión del día 9 de Noviembre último, y nula la verificada en la del día 10, así como los actos y acuerdos sucesivos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En la votación para Presidente de la Diputación provincial de Palencia, que tuvo lugar el día 9 de Noviembre próximo pasado, tomaron parte los 20 Diputados que corresponden á dicha provincia, resultando del escrutinio verificado que se emitieron nueve votos á favor de D. Victoriano Guzmán para el desempeño de aquel cargo, y once papeletas en blanco.

En vista de esto consultó la Presidencia acerca de lo que debía hacerse, una vez que el elegido no ha-

bía obtenido el número de votos que exige la ley para que haya acuerdo, y ya que el caso no estaba en ella previsto; y después de haberse expuesto diversos razonamientos en pró y en contra de la validez de la elección, resolvió el Presidente dar por terminado el debate, levantando la sesión y señalando para orden del siguiente día el acto de constituirse la Diputación.

Aprobada en el día 10 por once votos contra nueve el acta de la sesión del día anterior, se procedió á la votación de Presidente, en la que intervinieron los 20 referidos individuos, y el escrutinio dió el resultado de once votos á favor de D. Narciso Rodríguez Lagunilla, de dos al de D. José García Benito y de siete papeletas en blanco; y abierta discusión acerca de si era ó no válida la elección, y de hacer uso de la palabra varios Diputados, la Presidencia de edad proclamó para la definitiva de la Corporación al expresado Rodríguez Lagunilla, por haber obtenido la mitad más uno de la mayoría absoluta del número total de Diputados, protestando de ello D. Evilasio Yagüez, quien unido á otros ocho compañeros de Diputación, acuden á V. E. suplicando que se sirva declarar válida la elección de Presidente verificada el día 9, en la que fué elegido D. Victoriano Guzmán y nula la que tuvo lugar el día 10, así como las elecciones para los demás cargos y Comisiones que debe ordenarse que se celebren de nuevo.

Fundan sus súplicas los Diputados recurrentes en que los que votaron en blanco el día 9, renunciaron clara y terminantemente al derecho de determinar persona en favor de quien tuviese mayor número

de votos, y por tanto, en pró de Don Victoriano Guzmán, único votado, pues de ser otra su idea hubieran dejado de presentarse á tomar parte en la votación; en que siendo la ley deficiente en el caso actual, no hay otro recurso que acudir al dictado de la razón, que no puede ser otro que el de establecer como cierta la renuncia del derecho referido en favor de Guzmán, pues de no ser así tendría que admitirse que la ley toleraba el ejercicio de un derecho, con el cual podría hacerse imposible la constitución definitiva de las Corporaciones provinciales; y en que los actos materiales, como ejercicio de un derecho, deben interpretarse en un sentido que produzcan algún efecto jurídico, lo cual no sucedería si se entendiese que los once Diputados que votaron en blanco no renunciaron el referido derecho, mucho más si se tiene en cuenta que esta clase de votaciones se halla terminantemente prohibida por la ley, que ordena que los individuos de dichas Corporaciones emitan su voto sin abstenerse de hacerlo en modo alguno.

La Comisión provincial, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 102 de la ley, emite su opinión en el sentido de que debe desestimarse el precedente recurso, mediante á que la elección del día 10 ha sido ajustada á las prescripciones legales y se halla dentro de las facultades de la Corporación, y expone en apoyo de su opinión varios razonamientos.

En tal estado el asunto, se ha servido V. E., por Real orden de 7 del actual, remitirlo á informe de esta Sección, que cree conveniente hacer antes de evacuar el que considere oportuno una ligera exposi-

ción y un rápido análisis de las prescripciones que sobre el particular comprende la ley de 29 de Agosto de 1882.

Trata ésta, en su cap. 5.º, de la organización y modo de funcionar la Diputación provincial, y, después de dictar reglas para la división de las provincias en distritos electorales, de determinar quiénes pueden ser electores y elegibles, de las incapacidades y excusas para el cargo de Diputado provincial, del modo de proceder á la constitución interina de la Diputación y de la discusión y aprobación de las actas, dispone en su art. 51 “que aprobadas las leyes (en el caso actual lo han debido ser todas, ó no ha habido contra ellas protestas ni reclamación alguna), procederá la Diputación á constituirse, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovación.”

Sigue ocupándose en los artículos siguientes de las incidencias á que este acto puede dar lugar, y en el 65 se dice “que después de constituida definitivamente la Diputación fijará en una de las primeras sesiones el número de Comisiones permanentes,” y en su segundo párrafo añade que “la elección de personas se hará en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate;” y en el 67 determina que “para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia;” en el siguiente, que “para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurren-

tes, y en el 69 que "los Diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo."

Se vé, pues, en las prescripciones citadas que solo una de ellas es relativa á la constitución definitiva, y las demás lo son á la votación de cargos después de constituida la Diputación; y como el caso que se consulta está dentro del art. 51, sólo á lo que éste dice hay que atenderse, ya que los demás, según queda dicho, se refieren á actos posteriores á la constitución definitiva.

Del espíritu y letra del mencionado último artículo se desprende que el legislador ha dejado libertad omnímoda á los Diputados electos para constituirse en corporación del modo y forma que tengan por conveniente, pues solo exige que de su seno se elija el Presidente, Vicepresidente y los Secretarios, y la elección del primero de los expresados cargos para la Diputación de Palencia, que tuvo lugar el día 9 de Noviembre último y á que concurrieron los 20 Diputados que á la provincia correspondían legalmente, y se hizo como se acostumbra en toda asamblea deliberante, es decir por votación secreta y sin que ninguno de ellos se abstuviera de votar, por más que del escrutinio resultaran 11 papeletas en blanco; y como en dicho día obtuvo para Presidente D. Victoriano Guzmán nueve votos, y la ley no exige que el electo para tal cargo ha de reunir la suma de la mitad más uno del total de Diputados, cree la Sección que la elección de aquél para el repetido cargo es legal, y debe por tanto convalidarse.

Abona esta doctrina, entre otras consideraciones, la de que al hacerse la vigente ley Provincial, el legislador no ha podido menos de tener presente, como en efecto tuvo, según la misma ley demuestra, las disposiciones de la Municipal y muy principalmente, por lo que al caso actual respecta, el segundo párrafo del art. 55 que determina que para que la elección de Alcaldes y Tenientes sea válida, deben éstos ser elegidos, cuando menos, por la mitad más uno del número total de Concejales de que se componga el Ayuntamiento, puesto que las expresadas prescripciones de la ley Provincial se refieren única y exclusivamente á la elección de Comisiones permanentes y á determinar que para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, una vez constituida la Diputación.

Podía argüirse que la ley es deficiente y que, por tanto, debe aplicarse en este caso lo determinado en los artículos 65, 67, 68 y 69 de la misma; pero como éstos tienen aplicación definida, no cree la Sec-

ción que puedan ser apropiados al presente caso.

En cuanto al significado de las once papeletas en blanco, lógica y racionalmente pensando, no puede ser otro que el de que las emitieron entendían que cualquiera individuo de su seno que obtuviese mayor número de votos merecía su confianza y era digno para el desempeño del cargo, pues de creer que pudiera ser elegido uno que no reuniese tales circunstancias, en su mano estuvo evitar su elección, y cuando no lo hicieron sería porque no lo estimasen conveniente, y si lo que la Sección no cree, fuera otra idea menos plausible ó acaso censurable la que sirvió de norma y guía á los Diputados que votaron en blanco, puede con razón decirse que en su mismo acto encontraron el merecido correctivo, que pudiera servir de precedente, en casos análogos ó semejantes, una vez que el secreto de la urna no permite legalmente conocer los individuos que de tal modo votaron, y que por lo mismo se hicieron acreedores á un severo apercibimiento, y ya que con la doctrina que la Sección deja sentada, se evitará para lo sucesivo la adopción de tan censurable modo de votar.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección entiende por mayoría que decidió el voto de calidad de su Presidente; que procede dejar sin efecto la elección de Presidente de la Diputación provincial de Palencia verificada el día 10 de Noviembre próximo pasado, así como la de los demás cargos hechos con posterioridad; y ordenar que se proceda á constituir aquélla en forma legal, bajo la presidencia de D. Victoriano Guzmán.

Habiendo disentido del parecer de la mayoría de la Sección los Consejeros D. Julian García San Miguel, D. Julian Zugasti y D. Feliciano Herreros de Tejada, han formulado el siguiente

#### *Voto particular.*

Los Consejeros que suscriben tienen el sentimiento de disentir de la opinión de sus respetables y distinguidos compañeros, porque no siendo, á su juicio, la que corresponde, la inteligencia que se dá en el dictamen de la mayoría á los preceptos contenidos en los artículos 51 y siguientes de la ley Provincial, creen que debe ser distinta la solución que se propone para el expediente.

El mencionado art. 51 de la ley de 29 de Agosto de 1882 no determina de una manera taxativa la forma en que se han de verificar las elecciones del Presidente, del Vicepresidente y de los dos Secretarios de la Diputación, á pesar de lo cual á nadie ha ofrecido duda como lo demuestra la práctica seguida constantemente por todas las Diputacio-

nes que para aquellos actos se debe observar la regla establecida en el párrafo segundo del art. 65, según la que "la elección de personas se hará en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuviesen mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Una vez admitido que hay que atemperarse á la primera parte de esta disposición, no parece que exista razón alguna para que las elecciones de que se trata no se acomoden también á la segunda y tercera parte de la misma, ó sea: á que queden elegidos los que obtengan mayor número de sufragios, y á que se apele á la suerte en caso de resultar empate.

Establecen los artículos 67, 68 y 69, que para deliberar es necesario la presencia de la mayoría de los Diputados que correspondan á la provincia; que para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, y que no es lícito á los Diputados dejar de emitirlo.

Por más que estas prescripciones se hallen colocadas en la ley después de las referentes á la constitución definitiva de la Diputación, ha sido siempre incuestionable que las Corporaciones provinciales deben sujetarse á ellas, desde el momento mismo en que á tenor del art. 46, se constituyen interinamente. Seguro es, que aun cuando este precepto no fije el número de Diputados en ejercicio y electos que han de estar presentes para que dicho acto se pueda realizar, ni el art. 47 señala el modo cómo se han de nombrar las Comisiones permanentes y auxiliar de actas, no se entendería constituida interinamente la Corporación si no concurriese la mayoría absoluta del total de Diputados que corresponde á la provincia, ni se reconocería validez á la elección de tales Comisiones, si el nombramiento de los que las han de formar no se hiciese en votación secreta por papeletas y mediante la obtención del mayor número de votos, todo conforme determina el párrafo segundo del art. 65.

Siendo ésta la única regla que la ley Provincial contiene en punto á elección de personas, no se debe circunscribir su aplicación al nombramiento de las Comisiones permanentes de que trata el párrafo primero del precepto que se examina, sinó que se le debe considerar como extensivo á todas las elecciones de las personas que hayan de desempeñar cargos dentro de la Diputación, ya que la ley de 29 de Agosto de 1882 se informa en los mismos principios que en las orgánicas de los demás cuerpos deliberantes, según los cuales las determinaciones que estén dentro de sus facultades se deben adoptar por mayoría de votos.

Desde que la Diputación se cons-

tituye interinamente, sus Vocales vienen obligados al cumplimiento del art. 69, que les prohíbe terminantemente que se abstengan de votar, y no se puede estimar cumplido este deber votando en blanco cuando las votaciones se hacen por papeletas, del mismo modo que no se entiende llenado, cuando siendo nominales las votaciones alguno ó algunos se abstienen de votar.

No existe el voto mientras no se emita de una manera real y positiva.

Cuando se trata de uno de los asuntos que la ley comete á la Diputación, los Diputados deben votar aprobando ó desaprobando la solución que se propone, y cuando de la elección para algún cargo tienen necesariamente que hacerlo en favor de persona determinada, el Diputado ó los Diputados que no lo verificaren así, faltan á la ley, y de una infracción legal cometida por la mayoría de una Corporación no pueden hacer acto ni resolución de efectos válidos.

Habiendo de considerar, por tanto, que para los efectos legales no votaron los once Diputados que lo hicieron en blanco en la sesión del día 9, á quienes es de sentir que, por lo que se dice en el dictamen de la mayoría, no se pueda imponer el correctivo de que se hicieron merecedores, es fuerza concluir, que formando éstos la mayoría de los Vocales, su abstención imprimió un vicio radical de nulidad al acto, por lo cual carece en absoluto de valor la elección de dicho día.

Obró, pues, con acierto el Presidente de edad al levantar la sesión y señalar como orden del día para el siguiente la elección para el indicado cargo; y como de la sesión en virtud de ésta celebrada, la ley quedó cumplida porque todos los Diputados votaron, entienden los que suscriben que procede desestimar el recurso y declarar válida la elección de Presidente hecha por la Diputación en la sesión de 10 de Noviembre último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el voto particular del preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

#### **Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.**

Don Lorenzo Merino Miguel, Juez de primera instancia interino de este partido.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la

ley, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día veintinueve de los corrientes y hora de las once de su mañana, al sorteo de seis Vocales que bajo la presidencia del Juez

que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de partido, para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Carrión de los Condes á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Lorenzo Merino.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Baldomero Pinedo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 16 de Mayo de 1889. Presidencia del Sr. Martínez Arto. Abrese la sesión á la una y media de la tarde y asisten á ella los Señores Monedero y Monedero, Polanco Labandero y Abia Herrero. Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Accediendo á lo que se interesa por Mariano Garrido Martín, comprendido en el alistamiento de Población de Cerrato para el reemplazo de 1886, se acuerda facilitarle la correspondiente certificación de haber cumplido con los preceptos del art. 72 de la ley de 11 de Julio del 85, quedando por lo tanto incorporado al Batallón de Depósito por haber terminado la revisión.

Facilitada igual certificación en 14 del corriente á Victor Iglesias Fernández y Andrés Sánchez Benito, alistados respectivamente en Barruelo de Santullán y Villarramiel para el reemplazo de 1886, se ratifica y aprueba la conducta de la Vicepresidencia, ordenando la expedición de dicho documento.

Hallándose sirviendo en el Regimiento Infantería de Valencia, Eutiquio Hijarrubia Carazo, según lo comprueba la certificación á que se refiere el art. 110 de la ley de Reemplazos citada; y Considerando que por su hermano Adolfo, del alistamiento de Hontoria de Cerrato, se justifica documentalmente que no ha variado la excepción del caso 10.º, art. 69, que en el año anterior le fué otorgada, se acuerda, en vista de lo prescrito en el art. 81, declararle soldado condicional.

Otorgada en el reemplazo anterior y cupo de Palenzuela, á Lúcio Herrera de los Mozos, la excepción del caso 10.º, art. 69, por hallarse su hermano Mariano sirviendo en activo; y Considerando que en el acto definido en la regla 11.ª del art. 70 para apreciar las exenciones, concurría en favor del interesado la misma que se le otorgó al ser llamado por primera vez, según lo demuestran las pruebas documentales á que se refieren los artículos 79 y 110, se le declara soldado condicional con las obligaciones á que se refiere el art. 72.

Terminada la observación de Vicente Alonso Gonzalo y Daniel García García, alistados respectivamente en Espinosa de Villagonzalo y Ledigos para el reemplazo del 87, fueron reconocidos en la forma prescrita en el art. 40 del reglamento, y habiéndose comprobado que son sordomudos, se acuerda su exclusión temporal del servicio militar, á tenor del art. 66 de la ley de Reemplazos.

Apreciado el mismo defecto de que se deja hecho mérito en el reconocimiento de Saturio Díez Hilarario, alistado en Baltanás para el reemplazo del 88, quedó resuelto

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuación.)

Distrito militar de Castilla la Vieja.

AYUNTAMIENTOS.	PARTIDOS JUDICIALES.	ZONAS.	PROVINCIAS militares.
Todos los del partido..	Valladolid.	Valladolid, núm. 50.	Valladolid.
Idem.	Valoria la Buena.		
Idem.	Medina de Rioseco..		
Idem.	Villalón.		
Idem.	Peñañiel.		
Idem.	Medina del Campo..		
Idem.	Tordesillas.		
Idem.	Mota del Marqués.		
Idem.	Nava del Rey.		
Idem.	Olmedo.		
Idem.	Avila.	Avila, núm. 51.	Avila.
Idem.	Arévalo.		
Idem.	Piedrahita.		
Idem.	El Barco de Avila.		
Idem.	Cebreros.		
Idem.	Arenas de San Pedro..		
Idem.	Béjar.		
Idem.	Alba de Tormes..		
Idem.	Sequeros.		
Idem.	Salamanca.		
Idem.	Peñaranda de Bracamonte..		
Idem.	Fuentesauco..		
Idem.	Ciudad Rodrigo..		
Idem.	Ledesma.		
Idem.	Vitigudino.		
Idem.	Toro.		
Idem.	Villalpando.		
Idem.	Benavente.		
Idem.	Zamora.	Toro, núm. 53.	Zamora.
Idem.	Bernillo de Sayago.	León, núm. 54.	León.
Idem.	Alcañices..		
Idem.	Puebla de Sanabria.		
Idem.	León.		
Idem.	La Vecilla.		
Idem.	Riaño.		
Idem.	Sahagún.		
Idem.	Frechilla.		
Idem.	Oviedo..		
Idem.	Lena.		
Idem.	Labiana.		
Idem.	Astorga.		
Idem.	La Bañeza.		
Idem.	Valencia de Don Juan..		
Idem.	Villafranca del Bierzo.		
Idem.	Pouferrada.		
Idem.	Murias de Paredes..		
Idem.	Gijón.		
Idem.	Avilés.	Gijón, núm. 56.	Oviedo.
Idem.	Pravia..		
Idem.	Cangas de Onís..		
Idem.	Villaviciosa.		
Idem.	Infiesto.		
Idem.	Luarca..		
Idem.	Grandas de Salime..		
Idem.	Castropol..		
Idem.	Mondoñedo.		
Idem.	Ribadeo.		
Idem.	Fonsagrada.		
Idem.	Cangas de Tineo.		
Idem.	Belmonte..		

(Se continuará.)

su exclusión temporal, sin perjuicio de la revisión.

Inútiles Castor Calderón Ruiz, del alistamiento de Lantadilla, y Alejandro Revilla Obejero, del de Revilla de Campos para el actual llamamiento, por hallarse padeciendo el 1.º el defecto que se determina en el núm. 167, orden 5.º de la clase 3.ª, y el 2.º el que se determina en el núm. 172 del mismo orden y clase, fueron excluidos temporalmente del servicio militar, á tenor de lo prescrito en el art. 66 de la ley en su párrafo 1.º

Conformes la mayoría de los Médicos que reconocieron á Lorenzo Lores Calvo, del alistamiento de San Martín de los Herreros, que el bocio alegado reúne las condiciones que se señalan en el núm. 98, orden 2.º de la clase 2.ª, á cuya opinión asiente el Médico militar, declárase excluido temporalmente al mozo de que se trata, á tenor del párrafo 1.º, art. 66 de la ley, debiendo presentarse á ser nuevamente reconocido en cada una de las tres revisiones siguientes.

Terminando en 30 de Junio próximo la contrata de víveres con destino á los Establecimientos de Beneficencia, se acuerda reclamar al Director de los mismos los estados respectivos á fin de que la subasta pueda anunciarse con la antelación que se exige en el Real decreto de 4 de Enero del 83.

De absoluta necesidad para la Imprenta provincial la adquisición de 260 resmas de papel á fin de atender á la tirada del BOLETÍN OFICIAL y listas electorales; y Considerando que el importe aproximado del artículo indicado, 2.210 pesetas, excede de la cantidad señalada en el párrafo 1.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero del 83 para que el servicio se pueda hacer por administración, se acuerda en vista de lo prescrito en el párrafo 4.º del art. 6.º, designar el 6 de Junio próximo y hora de las diez de la mañana para la celebración de la subasta, publicando al efecto el correspondiente anuncio y pliego de condiciones en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En vista del expediente instruido por la Alcaldía de Castromocho para acreditar la demencia y pobreza de Dorotea García Martín, natural de aquella villa; y Considerando que en la tramitación del mismo se han observado los preceptos establecidos en el Real decreto de 19 de Mayo del 85, se acuerda que ingrese en el concepto de observación en el Manicomio provincial de Valladolid, satisfaciendo las estancias que cause con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º del presupuesto adicional.

Resultando acreditado documentalmente que Juan Padierna Fraile, vecino de Sotobañado, se halla impedido para el trabajo á consecuencia de su edad septuagenaria y carece de toda clase de recursos para

atender á su subsistencia, se acuerda que ingrese en el Hospicio provincial cuando por turno de escalafón le corresponda.

Hallándose padeciendo una hemiplegia con atrofia del lado derecho Pedro Rojo Sobrino, soltero, sexagenario y vecino de Piña de Campos, quien además carece de toda clase de recursos; y Considerando que el ingreso de este interesado en el Hospital nada resolvería, toda vez que dada su edad y la antigüedad de la parálisis, ésta no habría de curarse, se dispone la admisión del interesado en el Hospicio cuando por turno le corresponda.

Vista la súplica que formula Don Patricio Quijada Gutiérrez, vecino de esta Ciudad, para que por la Diputación se acepte la redención de un gravamen de 2 pesetas 50 céntimos que á favor de los Establecimientos de Beneficencia pesa sobre una casa de la propiedad del recurrente: Vista la ley de 11 de Marzo del 59 y de 11 de Julio del 78; y Considerando que la ley de 1.º de Mayo del 55 al disponer la desamortización de los bienes pertenecientes á los Establecimientos de Beneficencia no hizo distinción alguna, siendo por tanto extensiva á todos ellos: Considerando que no desprendiéndose de los documentos la naturaleza especial del gravamen ni el objeto para que se destina, es difícil determinar si se encontrará su redención sujeta á las leyes generales desamortizadoras ó á las prescripciones del convenio celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno español en 16 de Junio del 67, declarado ley del Estado en 24 del mismo y la instrucción acordada con el M. R. Nuncio Apostólico y aprobada por S. M. para la ejecución de aquella ley en 25 del mismo mes y año, cuyos particulares al recurrente interesa en primer término averiguar á fin de que el acto de redención que verifique sea válido y no lleve consigo vicio alguno que le anule; y Considerando, por último, que en cualquier forma que se solicite la redención debe notificarse la liquidación que se practique á la Diputación como principal interesada; se acuerda, sin perjuicio de dar cuenta á la Asamblea inmediatamente, que se manifieste á D. Patricio Quijada que puede hacer efectivo el derecho de redención ante el Centro Administrativo ó ante la autoridad del Diocesano, según la naturaleza y objeto de la pensión, á tenor de los documentos y antecedentes que obren en su poder y reclamando en todo caso que en el expediente que en definitiva se instruya intervenga la Diputación provincial.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se reclaman. Eran las dos de la tarde, de que certifico.-Domingo Díaz Caneja.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Hallándose en descubierto por varios plazos de Bienes Nacionales los compradores que á continuación se expresan y resultando de los oficios de notificación dirigidos al efecto á los Sres. Alcaldes de las localidades respectivas que no han sido hallados en el domicilio, que según el libro de cuentas corrientes debían tener, é ignorándose también quiénes puedan ser los actuales dueños de las fincas, cuyo por menor es el siguiente:

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO municipal donde radican.	Su procedencia.	Número del inventario.	Fecha del remate.			Plazos que que adentra.	Su vencimiento.			IMPORTE. Pesetas Cts.
						Día.	Mes.	Año.		Día.	Mes.	Año.	
D. Teodoro Valdecañas.	Paredes de Nava.	Rústica.	Paredes de Nava.	Propios.	"	18	Noviembre.	1885	10 al 14	1	Marzo.	1886 al 70	604 50
Mariano Díez.	Villaviudas.	Idem.	Reinoso.	Idem.	"	1	Junio.	1859	9 al 10	9	Diciembre.	1887-88	700 "
Bonifacio González.	Requena de Campos.	Idem.	Boadilla del Camino.	Idem.	11490 y otros	11	Setiembre.	1859	9 y 10	12	Enero.	1888-89	515 "
José Mozo.	Villanueva de Henares.	Idem.	Miñanes.	Beneficencia.	3599 al 603	9	Agosto.	1860	9 y 10	15	Noviembre.	1888-89	250 "
Gerónimo Lomas.	Amusco.	Urbana.	Villota del Páramo.	Clero.	"	27	Idem.	1863	3 y 5 al 20	20	Junio.	86, 88 al 88	722 50
Fabián Peñalva.	Saldaña.	Rústica.	Gañinas.	Idem.	"	7	Mayo.	1863	20	30	Setiembre.	1882	12 20

He acordado anunciarlo por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las personas interesadas, á quienes invito satisfagan el débito más los intereses de demora correspondientes, pues de no verificarlo dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, se procederá á la venta en quiebra de las referidas fincas, sin perjuicio de continuar practicando las diligencias oportunas á fin de exigir la responsabilidad que pudiera resultar, según preceptúa el párrafo 2.º del art. 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

Palencia 21 de Mayo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Salvador B. Bonaplata.